



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-032931

Lima, 20 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01241-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1041-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINACACA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE RELLENO SANITARIO DEL
DISTRITO DE NINACACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE NINACACA, PROVINCIA DE PASCO
Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 103-2021-OEFA/DSIS-CRES del 28 de setiembre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0038-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de marzo de 2023, Informe Final de Instrucción N° 00127-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de mayo de 2023, Informe N° 02282-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 22 de julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la Supervisión Regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario del distrito de Ninacaca» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINACACA** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 103-2021-OEFA/DSIS-CRES del 28 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental² y a su instrumento de gestión ambiental³ detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0038-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 21 de marzo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20168804343.

² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

³ Resolución de Alcaldía N° 077-2017/HMPP/A del 22 de febrero de 2017, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del «Relleno Sanitario del distrito de Ninacaca, de titularidad de la Municipalidad Distrital de Ninacaca».



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. Posteriormente, el 31 de mayo de 2023, mediante Oficio N° 00134-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00127-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020- OEFA/CD**⁴.
6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final.
7. Mediante el Informe N° 02282-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta con chimeneas que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en su DIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental del administrado

8. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que, son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
9. De acuerdo con lo establecido en la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de instalar un sistema de drenaje pasivo de gases a través de drenes verticales o chimeneas construidas con madera rolliza, malla de alambre y relleno de grava de 4" a 6", con la finalidad de evacuar los gases que se generan de la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.

Folio N° 25 de la DIA

"3.26. Sistema de recolección y manejo de gases.

Se desarrollará un sistema de drenaje pasivo de gases a través de drenes verticales o chimeneas construidas con madera rolliza, malla de alambre y relleno de grava de 4" a 6'.

4

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

Artículo 4.- Obligatoriedad

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

(...)"

10. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

b) Análisis del hecho imputado

11. La DSIS, en el numeral 8 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 21 al 22 de julio de 2021, advirtió que, en las coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 378750E, 8797754N (Chimenea 1); 378738E, 8797754N (Chimenea 2); 378736E, 8797743N (Chimenea 3); 378748E, 8797742N (Chimenea 4); 378746E, 8797728N (Chimenea 5) y 378732E, 8797730N (Chimenea 6), se advirtieron seis (6) chimeneas conformadas de la siguiente manera: i) tres (3) chimeneas con un tubo con orificios, malla de alambre y relleno de grava, ii) dos (2) chimeneas con un tubo con orificios y iii) una (1) chimenea que sólo contaba con malla de alambre ya que la tubería se encontró rota y a 3m de distancia; sin embargo, dichas características técnicas no corresponden a las previstas en el DIA⁵.

Imagen N° 01

Vista de las chimeneas en la celda de disposición final



Fuente: Registro fotográfico adjunto al Expediente N° 071-2021-DSIS-CRES

12. Al respecto, el representante del administrado manifestó que, no tiene conocimiento de porque no han construido las chimeneas con las características técnicas previstas en la DIA y harán un requerimiento de mejora para su implementación.
13. En el numeral 07 del Informe de Supervisión, la DSIS señaló que, el administrado mediante el Oficio 006-2021-A-MDN (HT: 2021-E01-067918), presentó el Informe N° 186-2021-MDNSGMAYSP de fecha 02 de agosto de 2021 y las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico denominado “Construcción y ampliación de la celda para disposición final de los residuos sólidos del relleno sanitario del distrito de Ninacaca – provincia y región de Pasco”, aprobado con

⁵ La evidencia del hecho imputado sustenta en el Acta de supervisión, manifestación del administrado y en el registro fotográfico proporcionado por la DSIS, con códigos: TimePhoto_20210721_102613; TimePhoto_20210721_102624; TimePhoto_20210721_102644, TimePhoto_20210721_102652, TimePhoto_20210721_102716, TimePhoto_20210721_102739, TimePhoto_20210721_102748, TimePhoto_20210721_102756, TimePhoto_20210721_102819, TimePhoto_20210721_102827, TimePhoto_20210721_102836, TimePhoto_20210721_102851, TimePhoto_20210721_102859, TimePhoto_20210721_102504.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Resolución Gerencial N° 134-2020-MDN/GM de fecha 23 de diciembre de 2020; sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio que evidencie la implementación de chimeneas con las características establecidas en la DIA a fin de desvirtuar el hecho analizado.

14. De lo anterior, sólo se puede evidenciar las gestiones internas realizadas por el administrado, más no se evidencia la corrección de su conducta.
15. Por otro lado, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culposos o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; pues la falta de conocimiento por parte del administrado no puede atribuirse como un eximente de responsabilidad, dado que el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
16. En ese sentido, de los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que, el administrado no cuenta con chimeneas que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en la DIA, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
17. Ahora bien, de la revisión del INAF y del SIGED, no se encontró información ni supervisiones posteriores relacionadas a la presunta infracción.
18. En consecuencia, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

c) Análisis del descargo:

19. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos⁶ y del Informe Final⁷, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.

⁶ Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00038-2023-OEFA/DFAI-SFIS, realizada con fecha 21/03/2023, código de operación 202787 y código de despacho SIGED 283327.

⁷ Notificación del Informe Final N° 00127-2023-OEFA-DFAI-SFIS adjunto al Oficio N° 00134-2023-OEFA/DFAI, con fecha 31/05/2023; código de operación 214972 y código de despacho SIGED 297108.

⁸ Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

20. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
21. De la búsqueda en el INAF, de información existente en supervisiones posteriores que permitiesen enervar el presente hecho imputado, no se encontró detalle al respecto.
22. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no cuenta con chimeneas que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en su DIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con canales para agua de lluvia a ambos lados de las vías internas ni en el perímetro de la celda de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental del administrado

24. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que, son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
25. De acuerdo con lo establecido en la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de implementar cunetas a los costados de las vías internas para favorecer la escorrentía superficial, canaleta perimétrica para aguas de lluvia en el segundo almacén de residuos sólidos reaprovechables y canal perimétrico general al área del proyecto para el control de la escorrentía de aguas de lluvia, por encima del nivel de las proyectadas celdas de disposición final y parcialmente fuera del área del proyecto, conforme se muestra a continuación:

Folio N° 10 del Informe Técnico N° 004-2017-GGASL-HMPP en formato digital, mediante el cual aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (del DIA)

“4.6.1. Componente 1: Vías internas

(...) en general el ancho de las vías será entre 5 a 8 metros según corresponda con lo existente, con cunetas a los costados para favorecer la escorrentía superficial (...).”

“4.6.2. Componentes 2: Zona para recuperación de residuos

Dos instalaciones para el almacenamiento de residuos, una primera para el almacenamiento de peligros, compuesto por un almacén sub superficial de 84.32 m², (...). El segundo almacén será para residuos sólidos reaprovechables y estará compuesto por un patio de descarga y un almacén para materiales reaprovechables que ocupan un área de 20.44 m², el mismo que deberá ser rehabilitado en cuanto a la cobertura, la construcción de un piso interior y de un pavimento exterior para la descarga, **una canaleta perimétrica para aguas de lluvia** y la construcción de un cerco y puerta de acceso, (...).”

Folio N° 11

“4.6.6. Componente 6: Canal perimétrico para control de escorrentía de aguas de lluvia

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Se encuentra construido un (01) canal perimétrico general al área del proyecto para el control de la escorrentía de aguas de lluvia por encima del nivel de las proyectadas celdas de disposición final y parcialmente fuera del área del proyecto, en tal sentido deberá establecerse un acuerdo claro con los propietarios de los predios adyacentes para las facilidades de limpieza y mantenimiento periódico, así como para su protección de uso.

Imagen N° 02**“Plano de distribución” del IGA- Proyección de cunetas y canales para el control de la escorrentía de aguas de lluvia**

Imagen 1: Se observa en el plano de distribución del Relleno sanitario del distrito de Ninacaca la proyección de cunetas y canales para el control de la escorrentía de aguas de lluvia.

Fuente: Numeral 17 del Informe de Supervisión del 28 de setiembre de 2021- Folio 94 del DIA

b) Análisis del hecho imputado:

26. La DSIS en el numeral 11 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 21 al 22 de julio de 2021, advirtió que, el administrado no había implementado canales de conducción de aguas de lluvia en la unidad fiscalizable, los cuales deben ser construidos en la zona perimétrica del área de acondicionamiento de residuos inorgánicos, al costado de las vías y en el perímetro de la celda de disposición final, a fin de evitar el ingreso de aguas de escorrentía en los referidos componentes, conforme a lo establece el IGA⁹.
27. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que no tiene conocimiento de las razones por las cuales no implementaron los referidos canales, lo cual fue registrado en el Acta de Supervisión.
28. La DSIS, señala en el numeral 18 del Informe de Supervisión que, el administrado mediante el Oficio 006-2021-A-MDN, presentó el Informe N° 186-2021-MDNSGMAYSP de fecha 2 de agosto de 2021 con seis (6) fotografías adjuntas y cuatro (4) videos georreferenciados registrados con fecha 2 de agosto de 2021 respecto a la implementación de una canaleta perimétrica para aguas de lluvia. La DSIS señala que el administrado ha implementado zanjas (canales naturales), ubicados al lado Noreste, Sureste y Suroeste de uno de los lados de las vías internas y al lado Noroeste de la celda de disposición final de residuos sólidos; no obstante, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que haya implementado los referidos canales a ambos lados de las vías internas, ni en el perímetro de la referida celda para desvirtuar el hecho analizado.
29. Cabe mencionar que de las acciones realizadas por el administrado serán evaluadas cuando se determine la imposición de la medida correctiva y de la sanción monetaria de corresponder.

⁹

La evidencia del hecho imputado se sustenta en el Acta de supervisión y en el registro fotográfico y videos-Anexo 4 del Acta de Supervisión: Códigos N° TimePhoto_20210721_095644, TimePhoto_20210721_102427, TimePhoto_20210721_102441, TimePhoto_20210721_103435, TimePhoto_20210721_103723, GOPR1120, GOPR1121, GP011119, GP011120, GP021120 y otras fotografías que obran en el registro fotográfico entregado al administrado que obran en el Expediente de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

30. Por otro lado, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; pues la falta de conocimiento por parte del administrado no puede atribuirse como un eximente de responsabilidad, dado que el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
31. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS concluyó que, el administrado no ha implementado los canales a ambos lados de las vías internas, ni en el perímetro de la celda de disposición final de residuos sólidos operativa, según lo previsto en el IGA incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, por lo que esta Autoridad Instructora por la Resolución Subdirectorial recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
- c) Análisis del descargo:
32. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos¹⁰ y del Informe Final¹¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
33. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
34. De la búsqueda en el INAF, de información existente en supervisiones posteriores que permitiesen enervar el presente hecho imputado, no se encontró detalle al respecto.
35. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no cuenta con canales para agua de lluvia a ambos lados de las vías internas ni en el perímetro de la celda de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁰ Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 00038-2023-OEFA/DFAI-SFIS, realizada con fecha 21/03/2023, código de operación 202787 y código de despacho SIGED 283327.

¹¹ Notificación del Informe Final N° 00127-2023-OEFA-DFAI-SFIS adjunto al Oficio N° 00134-2023-OEFA/DFAI, con fecha 31/05/2023; código de operación 214972 y código de despacho SIGED 297108.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
38. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

12

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

13

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

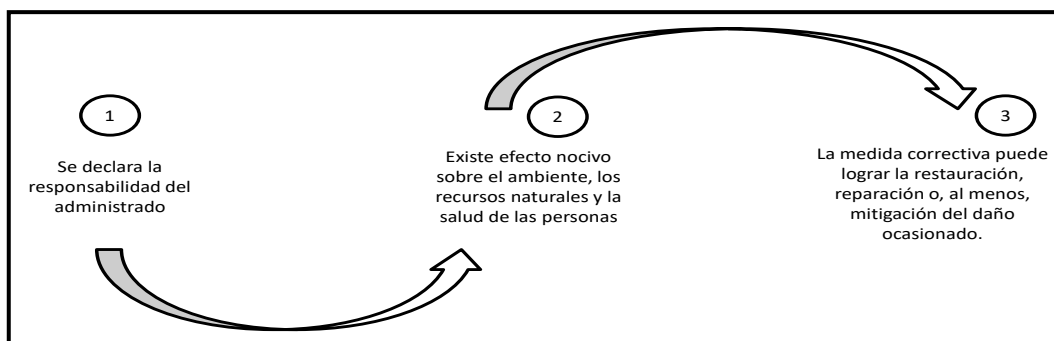
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

41. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora

¹⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁶.

44. En esa misma línea, el TFA¹⁷ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
45. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
46. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1:

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con chimeneas que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en su DIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

¹⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

48. En el numeral 07 del Informe de Supervisión, la DSIS señaló que, el administrado mediante el Oficio 006-2021-A-MDN (HT: 2021-E01-067918), presentó el Informe N° 186-2021-MDNSGMAYSP de fecha 02 de agosto de 2021 y las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico denominado “Construcción y ampliación de la celda para disposición final de los residuos sólidos del relleno sanitario del distrito de Ninacaca – provincia y región de Pasco”, aprobado con Resolución Gerencial N° 134-2020-MDN/GM de fecha 23 de diciembre de 2020; sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio que evidencie la implementación de chimeneas con las características establecidas en el DIA para desvirtuar el hecho analizado.
49. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁹, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁰, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
51. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²¹.
52. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción²².

19

TUO de la LPAG

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

20

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

21

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

22

MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

53. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
54. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presente conducta infractora.**
55. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.2. Hecho imputado N° 2:

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con canales para agua de lluvia a ambos lados de las vías internas ni en el perímetro de la celda de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. La DSIS, señala en el numeral 18 del Informe de Supervisión que, el administrado mediante el Oficio 006-2021-A-MDN, presentó el Informe N° 186-2021-MDNSGMAYSP de fecha 2 de agosto de 2021 con seis (6) fotografías adjuntas y cuatro (4) videos georreferenciados registrados con fecha 2 de agosto de 2021 respecto a la implementación de una canaleta perimétrica para aguas de lluvia. La DSIS señala que el administrado ha implementado zanjas (canales naturales), ubicados al lado Noreste, Sureste y Suroeste de uno de los lados de las vías internas y al lado Noroeste de la celda de disposición final de residuos sólidos; no obstante, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que haya implementado los referidos canales a ambos lados de las vías internas, ni en el perímetro de la referida celda para desvirtuar el hecho analizado.
58. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias

23

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

24

TUO de la LPAG

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁵, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
60. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁶.
61. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción²⁷.
62. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
63. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presente conducta infractora.**
64. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientalesfiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

²⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

²⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

²⁷ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

²⁸ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **21.650 UIT**.

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cuenta con chimeneas que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en su DIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	8.486 UIT
2	El administrado no cuenta con canales para agua de lluvia a ambos lados de las vías internas ni en el perímetro de la celda de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	13.164 UIT
Multa total		21.650 UIT

Fuente: Informe N° 02282-2023-OEFA/DFAI-SSAG

66. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02282-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.
67. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

68. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
69. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida

²⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³⁰

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³¹	MC
1	El administrado no cuenta con chimeneas que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en su DIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con canales para agua de lluvia a ambos lados de las vías internas ni en el perímetro de la celda de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

70. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINACACA** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0038-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **21.650 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cuenta con chimeneas que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en su DIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	8.486 UIT
2	El administrado no cuenta con canales para agua de lluvia a ambos lados de las vías internas ni en el perímetro de la celda de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	13.164 UIT
Multa total		21.650 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0038-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

31

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINACACA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINACACA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³².

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINACACA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINACACA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINACACA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente

32

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/WYBD/MMGC/lazd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03755920"



03755920